ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abg. Ciriaco Riveros por la defensa de Derlis Ramón Núñez Bernal y Fredy Joel Benítez Ramírez en contra de las siguientes resoluciones: a) Acuerdo y Sentencia N° 109D de fecha 4 de mayo de 2023 dictado por esta Sala Penal, b) Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 14 de octubre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná,y c) S.D. N° 107 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. Como principales antecedentes de la causa, se observa que el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 de Ciudad del Este integrado por los Jueces Herminio Montiel, Marino Méndez y Flavia Recalde, a través de la S.D. N° 107 de fecha 29 de julio de 2022, resolvió entre otras cosas, condenar a los acusados Derlis Ramón Núñez Bernal y Fredy Joel Benítez Ramírez a la penas privativas de libertad de tres años y seis meses, y tres años, respectivamente, calificando la conducta de ambos dentro de las disposiciones del Art. 167 inciso 1° numeral 1, en concordancia con el Art. 31 del Código Penal. Contra esta resolución, la defensa técnica, representada por el Abg. Ciriaco Riveros, interpuso recurso de apelación especial, resuelto por el Tribunal de Apelaciones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en lo Penal Segunda Sala de la respectiva Circunscripción, que por Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 14 de octubre de 2022 resolvió confirmar la sentencia recurrida. Posteriormente, el citado profesional interpuso recurso extraordinario de casación, declarado inadmisible por esta Sala Penal a través de Acuerdo y Sentencia N° 109D de fecha 4 de mayo de 2023. Finalmente, el representante de la defensa impugna las citadas resoluciones a través del recurso de revisión traído hoy a la atención de esta Sala Penal.----------

2. Ante este requerimiento, y previamente a resolver la cuestión planteada, corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito, y especialmente, para la modalidad recursiva empleada, que es el recurso de revisión.----------

3. En este contexto, la presentación debe cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 481, 482 y 483 del C.P.P., a saber: **a) Objeto impugnado:** En este caso, la S.D. N° 107 de fecha 29 de julio de 2022 es una sentencia condenatoria y una resolución judicial firme según se acredita con el Acuerdo y Sentencia N° 136 y 109D que la confirman, con lo cual ya no es impugnable en los términos del Art. 127 del C.P.P.[1], ya que contra la misma no cabe recurso alguno; **b) Plazo**: Este recurso procede en todo tiempo, y ha sido presentado ante esta Sala Penal en fecha 28 de setiembre de 2023; **c) Sujeto Legitimado**: Interpone el recurso el Abg. Ciriaco Riveros, representante de la defensa técnica desde la etapa de juicio oral; **d) Forma de interposición**: El Art. 483 del C.P.P. requiere que el escrito de interposición se presente ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, además de proveer las pruebas y documentales de las que pretende valerse.--

4. Conforme a esta normativa, corresponde analizar si la presentación recursiva cumple con el requisito de fundamentación, es decir, si expone correctamente los motivos previstos por el Art. 481 del C.P.P., norma que establece los casos en los que procederá la revisión de una sentencia firme.

5. De entre esta lista, el recurrente invoca el numeral 1), que establece:) *Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme,* y desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:

6. En primer lugar, el recurrente manifiesta que sus defendidos fueron acusados en calidad de cómplices de un supuesto hecho punible de robo agravado; sin embargo, a lo largo del juicio oral y público llevado a cabo en la causa no se ha acreditado ni demostrado identificación ni individualización de

1 Art. 127. RESOLUCIÓN FIRME. Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los autores del hecho punible; tampoco se ha demostrado ni acreditado la calidad de cómplices de los condenados ante la ausencia de autores reales y materiales del hecho punible; no se ha demostrado el vínculo o nexo que pudo haber existido inexorablemente entre sus defendidos (cómplices) y los autores. Además, explica que el Art. 31 del Código Penal establece para la complicidad, que la pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al Art. 67 del mismo cuerpo legal, pero esta regla no ha sido observada por el Tribunal de Sentencia ni por el de Apelación.-

7. Por otra parte, el recurrente explica que una cuestión que no puede pasarse por alto, por la gravedad del hecho plasmado en la sentencia, es la valoración presunciones como medio de prueba, en abierta contravención a las reglas constitucionales y legales, socavando los grandes avances en materia de legalidad y garantía del sistema penal vigente en el país. Concretamente, denuncia que la declaración indagatoria de su defendido Fredy Benítez fue producida fuera del ámbito establecido por la ley procesal, es decir, se ha realizado en sede policial sin la presencia del Agente Fiscal ni del Abogado Defensor, conllevando a su criterio la impronta de la vulneración total y absoluta de las garantías del Debido Proceso y de la Defensa en Juicio.-

8. Seguidamente, el recurrente expone los errores procesales que a su criterio vician todo el proceso y han sido cometidos por los miembros del Tribunal de Sentencia y del Tribunal de Apelaciones al confirmar la S.D. recurrida, violando de este modo su deber de revisor de fallos impugnados; igualmente, señala que, al llegar a la Sala Penal de la Corte, el recurso de casación interpuesto en tiempo y forma, ni siquiera ha sido estudiado, puesto que no ha sido admitido. Sostiene además que la supuesta comprobación de la complicidad, se basa en conjeturas, basado también en un informe de la policía, en donde supuestamente, Fredy Joel Benítez confesó su participación en los hechos de la presente causa, lo cual es una violación de todas las garantías procesales y carece de valor probatorio porque viola el derecho a la defensa en juicio, consagrado por el Art. 16 de la Constitución y por los artículos 75 y 84 del C.P.P., que rigen los derechos y la declaración del imputado.-

9. Luego, el recurrente cita fallos que a su criterio contradicen la resolución impugnada: son el Acuerdo y Sentencia N° 1172 de fecha 16 de julio de 2003, por el cual la Sala Penal de la C.S.J. declara la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y hace lugar a la casación por haber violado el principio de inmediación; y el Acuerdo y Sentencia N° 799 de fecha 19 de abril de 2004, por el cual la Sala Penal de la C.S.J. declara la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y hace lugar a la casación porque se ha vulnerado la correcta observancia de la ley y las garantías personales que inviste la defensa de los acusados.-

10. Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Penal hacer lugar al recurso de revisión, y en consecuencia, absolver de culpa y pena a sus defendidos.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11. Expuesta de esta forma la pretensión recursiva, se debe tener en cuenta las normas generales aplicables a los recursos, como ser el Art. 449 primer párrafo del C.P.P., que establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente, y en forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. que exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y el Art. 468 del C.P.P. que requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende.----------

12. Ahora bien, en relación a las normas aplicables a esta modalidad recursiva en particular, si bien el recurrente invoca una norma que establece motivos de revisión de sentencia -en particular, numeral 1 del Art. 481 del C.P.P.-, no cumple con los requerimientos previstos por esta causal, es decir, no demuestra la incompatibilidad de los hechos tenidos como base de esta sentencia, con los de otra sentencia firme, pues alega fundamentalmente, que no se identificó en juicio a los autores del hecho ni se demostró la calidad de cómplice de sus defendidos, también reclama la nulidad de la declaración indagatoria y que no se atenuó la pena conforme al Art. 67 del Código Penal. Estas circunstancias alegadas son totalmente ajenas a los motivos propios de este recurso en particular, y además, los fallos que trae a colación como base de la causal invocada no presentan una incompatibilidad con el caso concreto en la realidad, es decir, con el mismo hecho juzgado en la causa, sino que el recurrente solicita una interpretación jurídica análoga a esos casos.-

13. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó lo siguiente:-

14. Me adhiero a la decisión del Ministro Ramírez Candia en cuanto a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 483 del C.P. P. **ES MI VOTO.-**

15. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR inadmisible para su estudio al presente recurso de revisión interpuesto por el Abg. Ciriaco Riveros por la defensa de Derlis Ramón Núñez Bernal y Fredy Joel Benítez Ramírez en contra de las siguientes resoluciones: a) Acuerdo y Sentencia N° 109D de fecha 4 de mayo de 2023 dictado por esta Sala Penal, b) Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 14 de octubre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná,y c) S.D. N° 107 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 3 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 25 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 82 D.